

PS/1652

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 04 NOV. 2025

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico en subsidio, interpuestos por Hidrotécnica S.R.L, contra la Resolución del Ministerio de Ambiente N° 1199/2024, de 25 de octubre de 2024;

**RESULTANDO:** I) que por el referido acto se dispuso aplicar a la recurrente una multa de 500 UR (quinientas Unidades Reajustables), 100 UR (unidades reajustables cien) por cada perforación, para el alumbramiento de aguas subterráneas, en el período en que no contaba con licencia de perforador, en contravención a lo dispuesto por Decreto N° 86/004, de 10 de marzo de 2004 (Reglamentación de Norma Técnica de Construcción de Pozos Perforados para la Captación de Aguas Subterráneas) y al amparo de lo dispuesto por el artículo 1.6 del Decreto N° 123/999, de 28 de abril de 1999;

II) que, asimismo, se dispuso intimar a la recurrente el pago de dicha suma, en el término de 10 días hábiles;

III) que la recurrente se agravia respecto del acto impugnado, expresando que, en años anteriores la Administración realizaba un preaviso respecto del vencimiento de la licencia y esta era renovada, lo cual, según dice, no ocurrió en el año 2023, en el cual no se le confirió vista previa, por lo que entiende que sería aplicable al caso la "teoría de los actos propios";

IV) que, continúa expresando que, no existe norma habilitante para la sanción que se le aplicó, la cual se torna ilegítima en tanto la Administración no se expidió sobre la solicitud de renovación del permiso para perforar, no siendo el fin del permiso el de recaudar sino el de velar por la normativa técnica para renovar las licencias;

V) que la norma en la cual se fundamenta la sanción aplicada, establece que, si las infracciones refieren a competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, este deberá evaluar la gravedad de la infracción

para determinar la multa a aplicar, preguntándose la recurrente cuál sería la gravedad de la infracción, en el caso;

VI) que por Resolución del Ministerio de Ambiente N° 945/2025, de fecha 23 de julio de 2025, se desestimó el recurso de revocación interpuesto por la recurrente y se franqueó el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** I) que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma;

II) que, de los antecedentes agregados, surge que la empresa recurrente incumplió con lo dispuesto por el Decreto N° 86/004, de 10 de marzo de 2004 (Reglamentación de Norma Técnica de Construcción de Pozos Perforados para la Captación de Aguas Subterráneas), por cuanto realizó cinco perforaciones sin contar con la licencia correspondiente, según surge de la propia declaración jurada realizada por la empresa con fecha 12 de agosto de 2024 y fue relevado en informe de la Dirección Nacional de Aguas, de fecha 15 de agosto de 2024, lo cual determinó que la Administración, en el caso el Ministerio de Ambiente, procediera a imponerle una multa, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Norma Técnica, aprobado por Decreto N° 86/004 y el numeral 6° del artículo 1° del Decreto N° 123/999;

III) que, respecto de los agravios expresados por la recurrente, y más específicamente lo relativo a la aplicación al caso de la "teoría del acto propio", no se estima de recibo, por cuanto con ella lo que se pretende es mudar el eje del fondo de la cuestión, que es el incumplimiento por parte de la recurrente de la normativa vigente;

IV) que el proceder de la Administración en un determinado sentido, si es que así lo fuera (ya que la recurrente no lo acredita), dando preaviso para la renovación de la licencia, de modo alguno constituye una práctica que pueda erigirse en una obligación para la misma de seguir

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

procediendo en el mismo sentido, cuando la normativa vigente aplicable al caso no lo establece, así como tampoco es causal de exoneración de responsabilidad para la recurrente, que en forma expresa reconoce haber realizado los hechos constitutivos del incumplimiento;

V) que, en lo que dice relación con el agravio relativo a la gravedad del incumplimiento, parecería que huelga señalar que realizar perforaciones en suelos sin la debida autorización de la autoridad competente resulta, en sí mismo, un hecho grave, precisamente porque de lo que se trata es de controlar que quien opere sobre los mismos cumpla con las condiciones exigidas para ello;

VI) que, en mérito a lo antedicho, el actuar de la Administración resultó ajustado a Derecho, siendo la sanción aplicada no solo legítima sino proporcional a la falta;

VII) que por Resolución N° 421/020, de 1 de abril de 2020, en la redacción dada por Resolución N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021, el Poder Ejecutivo delegó en la Prosecretaría de la Presidencia de la República, entre otras, sus atribuciones relativas al dictado de los actos administrativos que resuelven los recursos de revocación y jerárquico, en el caso, jerárquico;

VIII) que, si bien se ha configurado la denegatoria ficta respecto al recurso jerárquico interpuesto, el vencimiento del plazo de sustanciación del mismo no exime a la Administración de su obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución de la República, artículos 4 y 8 de la entonces vigente Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987 y Resolución del Poder Ejecutivo N°

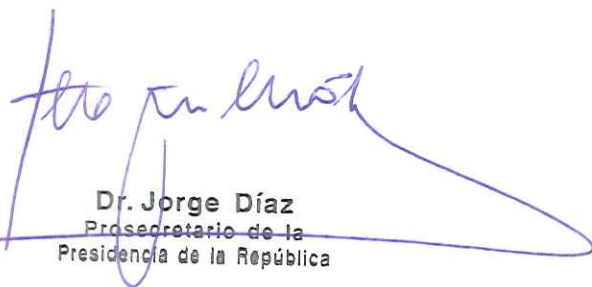
421/020, de 1 de abril de 2020, en la redacción dada por Resolución N° 216/021, de 3 de noviembre de 2021;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**actuando en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1.- Desestimase el recurso jerárquico interpuesto por Hidrotécnica S.R.L, contra la Resolución del Ministerio de Ambiente N° 1199/2024, de 25 de octubre de 2024.
- 2.- Comuníquese, notifíquese, etc.



Dr. Jorge Díaz  
Prosecretario de la  
Presidencia de la República